

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 46.

El art. 150 de la Ley municipal determina que los Ayuntamientos deberán remitir los presupuestos municipales á este Gobierno antes del 16 de Marzo de cada año, para la corrección de estralimitaciones legales, si las hubiere.

Llamo la atención de los Ayuntamientos sobre tan preferente servicio, para que con arreglo á lo prevenido en los artículos 146 y siguientes de la expresada Ley y Real orden circular de 15 de Enero de 1879, formen el proyecto de presupuesto del ejercicio de 1886 á 87 para ser presentado oportunamente á la aprobación de la Junta municipal, y obtenida que sea remitan á este Gobierno el presupuesto definitivo y copia del mismo debidamente reintegrados con arreglo á la Real orden de 28 de Octubre de 1882.

Los Ayuntamientos que necesiten hacer uso de arbitrios extraordinarios

para cubrir sus gastos por carecer de otros recursos, se atenderán para la formación de los respectivos expedientes á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Setiembre de 1882, publicadas en los BOLETINES OFICIALES del 7 del citado Agosto y 11 de Enero de 1883; debiendo advertir que me hallo dispuesto á hacer que cumplan con toda exactitud lo que la Ley y disposiciones mencionadas determinan, con cuyo objeto conmino á los señores Alcaldes y Secretarios, que no envíen sus respectivos presupuestos á este Gobierno antes del día 16 de Marzo próximo, con el máximo de la multa señalada en el art. 184 de la repetida Ley. Igual conminación hago á los individuos de los Ayuntamientos y Juntas municipales que resulten culpables del retraso en el envío de los mencionados presupuestos.

Santander 3 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que desde hace más de 20 días no ha ocurrido en la ciudad de Trieste caso alguno de invasión ó defunción por causa del cólera:

Visto el art. 40 de la ley del ramo queda derogada la orden de esta Dirección, fecha 28 de Diciembre último, que declaró sucias las procedencias de la citada ciudad de Trieste.

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática los buques que se hayan hecho á la mar después del día 20 del referido mes de Diciembre siempre que reúnan las circunstancias que expresa el art. 80 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su

conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1886.—El Director general, Julian de Sugasti.—S. es. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 31 de Enero.)

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

Art. 1.578. Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.579. El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no de alaja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.594.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si resiliere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 1.580. La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.581. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el

Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelación dentro de tercero día por medio de escrito ó comparecencia.

Si la apelación se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1.564.

Art. 1582. Admitida la apelación, se remitirán los autos dentro de 24 horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1583. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el artículo 738.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará sin dilación convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1584. En el día y hora señalados para la comparecencia el Juez oirá á las partes, ó á sus Procuradores si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

Art. 1.585. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebramiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 5.000 pesetas. No pasando de esta suma, solo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.586. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

Sección tercera.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

Art. 1.587. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el número 1.º del art. 1.561, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mis-

mo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebren ante los jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda y formulada conforme á lo prevenido para el juicio declarativo.

2.ª El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.

Art. 1.588. Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.560, se sustanciará también en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.589. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el artículo 1.564, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilación al Tribunal superior, á costa del apelante con emplazamiento de las partes por término de 10 días.

Art. 1.590. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 704 y siguientes.

Art. 1.591. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los artículos 1.560 y 1.588, el Juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el art. 1.587.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tenga por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos últimos que preceden.

Art. 1.592. En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniese en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignada así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado en la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

Sección cuarta.

De la ejecución de la sentencia de desahucio.

Art. 1.593. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecución serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.594. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá á su ejecución é instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa

habitación, y que habiten con efecto el demandado y su familia.

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte días, si de una hacienda ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 1.595. Si el desahucio se hiciera de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.596. La providencia mandando la ejecución de la sentencia y el lanzamiento en su caso se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 1.597. Transcurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.594 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin prórroga ni consideración de ningún género y á su costa.

Art. 1.598. No será obstáculo para lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.599. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes tan realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1.600. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los 20 días siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su rectificación, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. 1.601. Si el demandado no pagare las costas en el acto se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasación por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida por el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.602. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1.603. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere correspondiente.

Art. 1.604. Si el demandado limitare su reclamación á la cantidad que resulte del avalúo, y esta no excediere de 1.000 pesetas, concederá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso, conocerá también en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1.605. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia será apelable en ambos efectos, sustanciándose también este recurso en la forma establecida para las

apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.606. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamación al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el artículo 1.602, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que correspondiera.

TÍTULO XVIII

De los alimentos provisionales.

Art. 1.607. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda dos documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuese necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del causal, rentas sueltas ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel común.

Art. 1.608. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.609. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquellas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.607, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.610. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día de la presentación de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un día por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citación, pero sin que este plazo pueda exceder de 10 á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

En el acto de la citación para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.611. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos alegados por el demandante ó negar la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquél pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.612. Dentro de los tres días siguientes á la celebración del juicio el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1.613. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan lo será en uno solo.

En este caso se remitirán los autos originales al Tribunal superior, que-

dando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme á lo prevenido en el art. 390.

Art. 1.614. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciera efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después de juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan viniendo.

Art. 1.615. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepción de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él por los trámites del declarativo que corresponda, tanto en derecho de percibirlos, como la obligación de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

TÍTULO XIX.

De los retractos.

Art. 1.616. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto se requiere:

1.º Que se interponga dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de rentas.

2.º Que se consigne el precio si es desconocido, ó si no lo fuere que se de fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificación, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraída á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciera venir á menos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participación del dominio que retraiga durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel común, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.617. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que de causa á el tendrá para deducir la demanda, además de los nueve días uno por cada 30 Kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 1.618. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, término de nueve días no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento en ella.

Para dicho efecto se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad, en este caso se contará el término desde la presentación de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.619. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado á efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificación del acto de conciliación.

Art. 1.620. Presentada que fuere por el retrayente certificación del acto de conciliación sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador

mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ellas y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.621. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que comparezca dentro de nueve días. No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 520 y 521.

Art. 1.622. En la contestación manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuales sean aquellos en que no estuviere.

Del escrito de contestación se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.623. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el art. 755.

Art. 1.624. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 752 al 757 inclusive.

Art. 1.625. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y también se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.626. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razón en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraído en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1.616, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. 1.627. El comprador que haya sido vencido puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.616.

Art. 1.628. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.616, el Juez librándolo otro mandamiento para que se cancele la anotación hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraído por el retrayente.

La enajenación que se hiciera antes del vencimiento de los respectivos plazos sin la conformidad del comprador vencido será nula, quedando también sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

TÍTULO XX.

De los interdictos.

Art. 1.629. Los interdictos solo podrán intentarse.

- 1.º Para adquirir la posesión.
- 2.º Para retenerla ó cobrarla.
- 3.º Para impedir una obra nueva.
- 4.º Para impedir que cause daño una obra ruínosa.

Art. 1.630. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Sección primera.

Del interdicto de adquirir.

Art. 1.631. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los

bienes cuya posesión se solicite.

Art. 1.632. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaración de heredero hecha por Autoridad judicial competente.

Art. 1.633. Cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tit. 14 de la primera parte del libro tercero de esta ley.

Art. 1.634. En la demanda pedirá el actor que le reciba sumaria información de testigos para justificar que los bienes cuya posesión reclama no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.635. Dada la información de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando sin perjuicio de tercero de mejor derecho ó denegando la posesión solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. 1.636. Dictado el auto otorgando la posesión, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por el alguacil, á quien se conferirá comisión al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1.637. Al que haya obtenido la posesión deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.638. Dada la posesión, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, donde los hubiere, ó en su defecto en la Gaceta del Gobierno general.

Art. 1.639. Pasados 40 días desde la fecha en que se hubiere publicado el auto con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesión al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamación contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la haya adquirido.

Art. 1.640. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesión durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasado que sea, se entregarán al que hubiere obtenido la posesión para que les conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días, trascurrido los cuales se recojerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.641. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias al mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia mandando que se entreguen á aquellos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará el día más próximo posible.

Art. 1.642. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamantes por su orden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesión, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez que es-

time pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1.643. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el día más próximo posible.

Art. 1.644. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesión al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnización de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.645. Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecución de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesión al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1.636.

Art. 1.646. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasación y aprobación.

Art. 1.647. Si hubiere condena de frutos, ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaración no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio declarativo las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.648. Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Sección segunda.

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1.649. El interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia.

Art. 1.650. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel común, se ofrecerá información para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesión ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será ó que ha sido despojado de dicha posesión ó tenencia; expresando con toda claridad y precisión los actos exteriores en que consistan la perturbación, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la acción ó otra por orden de esta.

Art. 1.651. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la información si aparece presentada aquella antes de haber trascurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare despues, declarará

no haber lugar á su admisión, reservando al que la haya presentado la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable ambos efectos, y admitida la apelación se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.652. Si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1.650, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado, á quien será entregada al citarlo la copia de la demanda.

Art. 1.653. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio.

Art. 1.654. Para la celebración del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.642 y siguientes, llevándolo á efecto aunque no concurre el demandado.

Solo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.650, repeliendo el Juez bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.655. En el día siguiente al de la terminación del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.656. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.657. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelación será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reposner al demandante en la posesión se hubieren acordado; aplazando la ejecución de los demás extremos relativos á costas y devolución de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.658. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cum-

plirá según sus términos la del Tribunal superior.

Art. 1.659. Las costas se tasarán en la forma ordinaria. El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez, sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.647.

Para hacer efectivas estas condenas después de liquidado su importe se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.660. A las partes que lo solicitaran se devolverán bajo recibo, los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto y si fueren públicos, del archivo en que se hallen los originales.

Sección tercera.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1.661. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la susponda en el estado en que se halle bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intente apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel común, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citación.

Art. 1.662. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de estos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.663. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 1.664. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.642 y siguientes; pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.665. Podrá el Juez acordar para mejor proveyer la inspección ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su elección si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto el juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.666. Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio verbal ó al de la diligencia de inspección en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspensión de la obra será apelable en ambos efectos;

la en que se acuerde la ratificación lo será solo en uno.

Art. 1.667. La sentencia en que se ractifique la suspensión de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolición á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.668. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.669. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspensión, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliación.

Art. 1.670. También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla por seguirse graves perjuicios de la suspensión obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretensión si no se dedujere al mismo tiempo ó después que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.671. La demanda incidental, pidiendo autorización para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, ó en los mismos autos principales á elección del que la deduzcan.

Art. 1.672. El Juez concederá la autorización para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.670 (á satisfacción del Juez).

Art. 1.674. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado en el caso de haberse confirmado la suspensión.

Sección cuarta.

Del interdicto de la obra ruinosa.

Art. 1.674. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos.

1.º La adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna, ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.º La demolición total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1.675. Solo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de

pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

Art. 1.676. Se entiende por necesidad para los efectos del anterior artículo la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia á juicio del Juez.

Art. 1.677. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos estos suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido por la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.678. El Juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.679. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes.

(Se continuará.)

Providencias judiciales

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hace saber: Que á las diez de la mañana del día veinticuatro del próximo Febrero se subastarán en la Casa Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª La parte indeterminada de una casa señalada con el núm. 161 radicante en el sitio de San Pedro del pueblo de Escabedo, que se apreció en ciento cincuenta pesetas . . .	150
2.ª Una tierra de dos carros treinta y siete céntimos en el mismo pueblo sitio de la Llanura, tasada en . . .	143
3.ª Otra de dos carros ochenta y siete céntimos en el mismo pueblo Vega de Suviya, sitio de las Animas, en . . .	114
4.ª Otra llamada de Mayorazgo de cabida un carro y diez céntimos en la Vega Senega, del mismo pueblo tasada en . . .	66
5.ª Otra con covilla de dos carros en dicha Vega sitio del Cañal, tasada en . . .	80
6.ª Otra de tres carros	

setenta y siete céntimos en la Vega de Suviya sitio de Cuesta la Viña, en	75
7.ª Un prado de ocho carros en la pradera de Cavillas sitio de Cuesta la Viña, en	40
8.ª Otro de dos carros cincuenta céntimos en la misma pradera, en	10
9.ª La mitad de seis nogales en el mismo pueblo bajo el solar de la Henan, en	6
10.ª Y por último, la tercera parte del cagigal del sitio del Colillo, en	50

Estas fincas se rematan como propias de doña Antonia Perez de Arce para con su importe hacer pago de costas á que fué condenada en pleito con D. Benito Velez y se advierte á los que quieran tomar parte, que no existen en la actualidad títulos de propiedad y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Villacarriedo á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Romualdo de los Rios.—Por madado de S. S.ª, Dionisio Velez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DE TRUCIOS.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta, herencia ó cualquier otro concepto, presentarán en esta Secretaría los documentos justificativos durante el plazo de ocho días, á cuyo efecto se advierte que pasado dicho término, no serán tramitadas hasta el año económico siguiente. Villaverde de Trucios 29 de Enero de 1886.—El Alcalde, Atanasio Vizcaya.

Anuncios particulares.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si los corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.